

BALZARINI, P.: *Le azioni senza diritto di voto*, EGEA, Milano, 1992.

Las acciones sin voto, en Italia *Azioni di Risparmio*, conocidas desde tiempo en Estados Unidos y Gran Bretaña, introducidas en Alemania en 1937 y reconocidas en la Sociedad Anónima Europea, fueron objeto de un previo y vivo debate doctrinal en Italia, tanto en lo relativo a su naturaleza jurídica, tan próxima a las obligaciones, como respecto a su utilidad, que finalmente prevaleció.

La necesidad de adecuar la norma a la distinción entre accionistas empresarios y simples ahorradores en las grandes sociedades y la de allegar fondos con un cierto incentivo a las empresas familiares o de dimensión reducida sin perder el control y la gestión, han motivado su aceptación en varios Estados. Nuestra autora examina las normativa italiana, con mayor amplitud, francesa, portuguesa, española y belga, y alude someramente a la Ley brasileña de 1976. En todas ellas se encuentran puntos comunes y especiales diferencias. En algunas no está admitida la emisión en el acto fundacional; en otras precisa que las ordinarias se hallen ya cotizadas en Bolsa; en unas se establece una cierta organización de los titulares de tales acciones, similar a la de los obligacionistas, con asamblea y uno o varios representantes. En otras no hay organización alguna.

Las diferencias aparecen en otros puntos; por lo general, hay identidad en lo que se refiere al dividendo preferencial, aunque a veces se señale uno supletorio o límites superiores o inferiores. Satisfecho este dividendo los restantes beneficios pueden distribuirse por igual entre todas las acciones o en forma que sólo resultan mejoradas en cierta cuantía las acciones sin voto. Cuando no puede satisfacerse en un ejercicio el dividendo a ellas asignado, debe efectuarse en los siguientes, normalmente de 2 a 5; de no ser posible pasan a adquirir el derecho de voto. Se discute si durante el período deficitario se hallan dotadas de un derecho de crédito que nace al aprobarse los siguientes ejercicios con beneficio.

Algunas normas no permiten la asistencia de los titulares de dichas acciones a las Asambleas o Juntas; otras lo autorizan ya directamente o por representante de su Asamblea, por considerarlo un derecho de información complementario, ya que, salvo el de voto, en ciertos casos el indicado y el de agruparse para designar administradores, les son reconocidos todos los demás derechos propios de los accionistas, como los de impugnación de acuerdos directamente o a través de los representantes designados en sus particulares Asambleas; las acciones de responsabilidad contra los administradores; los de opción en caso de aumento de capital onerosos e idénticos a los accionistas ordinarios en los supuestos de distribución de reservas a través de nuevas acciones o aumento de valor de las antiguas; etc.

En los supuestos de reducción de capital, la misma no afecta a las acciones

sin voto hasta haberse agotado el de las ordinarias. De desaparecer la proporción legalmente establecida y no recuperarse en un plazo que acostumbra a fijarse en dos años, procede la disolución de la sociedad. Y en los de liquidación, el reembolso preferente del nominal y, en algunas normas, el del sobreprecio o prima satisfecha. El resto del activo se distribuye por igual entre todos los accionistas.

BALZARINI plantea ciertos problemas, algunos de los cuales afectan exclusivamente a la normativa italiana. Así, GALGANO sostiene que las *azioni di risparmio* cuando son nominativas, como los títulos atípicos, pueden emitirse por sociedades sin acciones ordinarias cotizando en Bolsa y aun en el acto de constitución. Otros plantean el de si es posible emitir acciones ordinarias convertibles en *di risparmio*; parece que es pacífica la posible emisión con prima o sobreprecio; la dificultad de emitir otras *di risparmio* sin el consentimiento de los titulares de las existentes, ya que ello puede significar un serio perjuicio; el alcance del privilegio, al que preceden, indudablemente, la reserva legal y otras establecidas en los Estatutos, aparte asignaciones temporales a fundadores o promotores; si la retribución de los administradores se considera salario, debe estimarse igualmente preferente, pero sobre tal naturaleza existen muchas opiniones. El legislador parece haber querido dar sólo una preferencia respecto a las acciones ordinarias, no sobre otros derechos, pero de 50 casos examinados por la autora en la *Riv. delle Società*, en 1982, 27 reconocieron el derecho preferente de las acciones de ahorro frente a las asignaciones a la Administración; el derecho de separación de la sociedad en ciertos supuestos, y otros de menor interés.

Después de detallar y analizar las emisiones de tales acciones efectuadas en Italia, pasa a estudiar, aunque más someramente, las *Actions à dividende prioritaire sans droit de vote* de Francia; las *Ações preferenciais sem voto* portuguesas, establecidas en la reforma del Código de 1986; las *Acciones sin voto* de España, con su liberal legislación y referencia a las obras de MENÉNDEZ MENÉNDEZ, BELTRÁN SÁNCHEZ, ALBORCH BATALLER, TAPIA HERMIDA y otros, para concluir con las *Actions privilégiées sans droit de vote* de Bélgica, reguladas, en forma general, en 1989, pues ya existían para cuatro casos específicos.

El estudio de BALZARINI está enfocado esencialmente hacia la praxis. En las últimas páginas figuran los textos íntegros de las normas de los Estados que ha examinado. Su exposición de problemática, su principal preocupación, es nítida, diáfana. Por ello se lee pausadamente, con sumo placer.

J. M. PIÑOL AGUADÉ

GONZÁLEZ PÉREZ, J., y GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, Cívitas, Madrid, 1993.

Estaba esperando este libro como «agua en mayo», pues mi curiosidad legislativa, de una parte, y mi valentía para comentar cosas novedosas me llevaron hace unos meses a escribir un artículo o comentario sobre el silencio administrativo en esta nueva Ley. Tenía ganas de saber —ante la autoridad de JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ (y ahora su continuador y colaborador)— si había o no acertado, y este libro era fundamental. La verdad es que él toca el gran problema del silencio como una desafortunada regulación del mismo en la nueva

Ley, y eso, aunque sólo sea eso, ya me conforta, pues mis comentarios iban críticos en otras direcciones más registrales.

Antes de esta obra y por razones de «prioridad» formal de asiento de presentación he hecho una recensión de un libro de B. PENDÁS GARCÍA, y me conforta —me vuelve a confortar— que la crítica que dirige a la nueva Ley es peyorativa. Siendo un lego en Derecho administrativo y aprendiz de Derecho privado, me siento incómodo con la lectura de ciertos preceptos de la nueva Ley sobre Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Con un antecedente de tanta categoría como la Ley de 1958, el legislador actual —con apoyo constitucional— debió de hacer un esfuerzo por ofrecernos un texto «inmaculado». No ha sido así: tanto la «caja negra» de PENDÁS como la de GONZÁLEZ PÉREZ ofrecen unas irregularidades que suponen o una falta de imaginación legislativa y la visión de futuro o una carencia de principios filosóficos de Derecho. Digo esto porque me han contado la tremenda aplicación que las Comisiones redactoras de leyes del Congreso dan a la idea de *interés general*. Mezclar política con Derecho es peligroso —ya se vio en el régimen «legal» de la Alemania nazi— y comienza a manifestarse en este conjunto de normas que nacen «aisladas», sin la prueba de fuego de los informes de las Comisiones y Consejos y la depuración necesaria. Todo ello nos lleva a un régimen de «inseguridad jurídica». Y eso es lo que viene a denunciar GONZÁLEZ PÉREZ.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ aprueba la oposición de Registros bastante antes que yo, y creo recordar que —una vez aprobada la oposición— escribió, con la colaboración de PEÑA BERNARDO DE QUIRÓS, unos apuntes sobre Derecho Administrativo y Procesal. Humildemente estoy dispuesto a rectificar si me equivoco. Y en aquella publicación, JESÚS y su colaborador se manifestaron como auténticos gigantes del resumen, de la concentración, de la claridad y, sobre todo, de la sistematización. En aquellas publicaciones sobresalían la sistematización que facilitaba la comprensión y la «reproducción», y que iban desde el concepto, historia, hasta la naturaleza, elementos, efectos y extinción. Es decir, unos métodos expositivos que facilitaba el estudio y la exposición al opositor y que, trasladado al campo del profesional del Derecho, da un óptimo resultado, al cual hay que presuponerle el conocimiento de una serie de conceptos como los de legitimación, personalidad, representación, objeto, sujeto, forma y efectos, etc. Yo hasta creo que los legos o «alérgicos» están en disposición de seguir a GONZÁLEZ PÉREZ.

Bien. Esta «forma» (estilo, la llamaría yo) de exponer una materia tan complicada como el Derecho administrativo —*hecho, régimen y procedimiento*— supone un mérito indiscutible, valorable y con deseos de imitación. Esta es la forma o estilo en que tanto JESÚS como su colaborador, FRANCISCO (la rama al tronco sale), emplean para explicarnos minuciosamente los diez títulos de que se compone la Ley. Por supuesto que acompañan a la obra una serie de orientaciones en forma de abreviaturas empleadas, índices sumariales, analíticos y apéndices sobre disposiciones estatales y autonómicas, así como unos recursos de inconstitucionalidad y un índice de disposiciones legales.

Y al llegar a este punto hay que hacer una reflexión «optante»: o se decide uno a comentar capítulo por capítulo el contenido de la doctrina de JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ (lo cual sería una especie de «atrevimiento») o utilizar sus comentarios previos frente a la Ley, que son la síntesis de lo que luego viene a reflejar en su aportación. A esto último me acojo, sin perjuicio de reservar dos o tres comentarios que al hilo de la recensión *debo* hacer en relación con

el mecanismo y esencia del Registro de la Propiedad. La visión crítica que hace GONZÁLEZ PÉREZ es importante, pues toca las esencias legislativas en las que existe la equivocación, el error o la imprudencia legislativa. Suponen una visión global del texto de la Ley y a mí me ofrecen esa facilidad para redactar estas notas de recensión.

Las cuatro críticas serias y de tener en cuenta frente al nuevo texto que el autor hace debemos concretarlas en los siguientes puntos: acceso al procedimiento, garantías de la defensa, eficacia de la solución administrativa y tutela efectiva del procedimiento. Flecos quedan en la normativa, pero es preciso remitir al lector a la obra y su conjunto, como cuando a un jeroglífico se le apostilla: la solución, mañana.

I. EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El autor o los autores, después de hacer un panegírico de la Ley de 1958 —reconocida como prestigiosa en la Exposición de Motivos de esta nueva y declarada vigente en parte— señalan cómo el paso importante de aquella Ley exigía un esfuerzo para la solución de ciertos aspectos o lagunas que aquella Ley tenía y que, sin embargo, han conducido a resultados contrarios a los pretendidos, así como la falta de «técnica legislativa». Ello me confirma la falta de preocupación de quienes han intervenido en la formación legislativa.

Si el artículo 29 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho de petición individual o colectiva, la efectividad de este derecho supone la máxima amplitud en la legitimación, la posibilidad de solicitar de la Administración todo aquello que sea necesario para la plena satisfacción del derecho y el correlativo deber de dictar resolución expresa. Aunque se habla de intereses individuales o colectivos, la legitimación ha quedado reducida y se ha desaprovechado reconocer la «acción pública». No se ha hecho tampoco el invertir a un órgano administrativo de potestades con vistas a medidas cautelares drásticas encaminadas a asegurar el servicio público. Examinan los autores el tema de la resolución expresa y la teoría del silencio, junto con la expedición de certificación. La expedición de esta certificación de acto presunto cierra el camino a la Administración para dictar resolución expresa (art. 43.2) y tiene una gran trascendencia en los procesos triangulares, tanto con presunción positiva como negativa.

Las garantías del procedimiento no siempre resultan respetadas. El órgano que emite la resolución debe tener condiciones mínimas de objetividad, independencia e imparcialidad, posibilidad de defensa de todos los titulares y terminación en plazo razonable. El órgano administrativo es una de las partes de la relación jurídico-material que subyace en el procedimiento, y de ahí que la objetividad no se logre plenamente, aunque se intenta a través de la regulación de la competencia y la recusación y abstención. En materia de derecho de defensa y relacionado con el acceso al procedimiento de otros titulares, la nueva Ley —según los autores— ha desaprovechado una ocasión de haber hecho realidad los principios de «publicidad y participación» ciudadana. Queda igualmente lesionado el derecho de defensa al apartarse la nueva Ley del régimen de subsanación de notificaciones defectuosas, lesionando gravemente el derecho de defensa. En materia de plazos la Ley no puede hacer otras cosas que establecer un plazo supletorio y arbitrar debidas garantías para su cumplimiento.

En materia de terminación del procedimiento el principio que debe resplandecer es el de la «seguridad jurídica» y su consecuencia, la irrevocabilidad de los actos declarativos de derechos. A su lado se arbitran los procedimientos de revisión: nulidad y anulación que infrinjan la Ley. En materia de «nulidad» se han añadido ciertos actos muy discutibles, cuestión que podía haberse solventado creando un procedimiento sumario y expedito de protección de los derechos fundamentales que está previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. En materia de «revisión» de actos anulables las modificaciones legislativas son de mayor gravedad, ya que se eliminan garantías esenciales y se han aumentado los casos en los que la Administración puede volver sobre sus actos declarativos (se admite la infracción de norma *reglamentaria*, no sólo legal) y se suprime la garantía esencial del dictamen favorable del órgano consultivo.

Respecto del procedimiento administrativo y el proceso administrativo los autores señalan auténticos fallos en la regulación legal que van contra la tutela efectiva y, en este sentido, destacan cómo se elimina el recurso de reposición—incluso con carácter potestativo— y mantienen el de alzada siempre que el órgano que dictó el acto tenga superior jerárquico. A este recurso se le denomina ordinario y en vez del transcurso de un mes (como era el de reposición) ahora hay que aplicar el plazo de tres meses para ir a la vía contenciosa. La crítica se extiende también al plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo y el cómputo del plazo en relación con la teoría del silencio y la posible falta de resolución expresa de la Administración. Los autores citan, por último, a PODETTI, quien en una frase resume lo que ellos aplican a la reforma: «El procedimiento administrativo no nos lleva al aula magna de la justicia administrativa, sino solamente a su vestíbulo».

Tenía pensado haber hecho unas consideraciones sobre determinados puntos en relación con el Registro de la Propiedad partiendo del criterio que sustenta el autor o los autores, pero esta recensión se me desfasa si lo hago y he pensado que mejor será entresacar esas opiniones y hacer una nota aparte sobre problemas de la aplicación del silencio al campo urbanístico, repercusión que pueda tener la revisión por nulidad o anulabilidad de actos inscritos, anotaciones preventivas que proceden en caso de recursos, incidencia de tema de las notificaciones y sus efectos, etc. Dejemos descansar al lector. En todo o casi todo estoy con los autores, aunque para mí el recurso de «reposición» era un desconocimiento de la «forma de ser» del funcionario español.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

PENDÁS GARCÍA, B., y otros: *Administraciones públicas y ciudadanos. Estudio sistemático de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Editorial Praxis, 1993, Barcelona.

El sector administrativista de esta nación cuando se publica una norma de Derecho privado no suele tenerla en consideración o, por lo menos, no cuenta con ella para sus posibles desarrollos legislativos, olvidando que en la jerarquía normativa está la Comunidad Europea, la Constitución y el «resto» del Ordenamiento jurídico. En el «resto» del Ordenamiento jurídico para nada cuentan los preceptos que se refieren al Derecho privado en sus ámbitos respectivos. Y eso que, últimamente, parece que se va rectificando.

Postura distinta —aunque GARCÍA ENTERRÍA la califique peyorativamente como de «concepción plana del Derecho»— está la de los que militamos en el campo del Derecho privado, pero que estamos atentos a lo que pueda suceder en el campo público: primero, por curiosidad jurídica de estar al día, y segundo, porque el principio de legalidad nos vincula para que esto se cumpla en todos los órdenes. Por eso, nada más aparecer la Ley de la que se ocupa el presente volumen yo me lancé a escribir un artículo sobre el gran problema que para mí ha significado siempre la teoría del «silencio administrativo» y que califiqué en su día como una «grosería administrativa». Parece que la Ley ha rectificado algo, pero se ha metido en un buen túnel de difícil cumplimiento.

Como creo que esta Ley tiene relaciones importantes con ese campo registral que es objeto de nuestra competencia, se debe recensionar esta obra pionera (a la que sigue la de GONZÁLEZ PÉREZ, recientemente aparecida) para ofrecer una visión general y, si ello es posible, tocar los puntos que nos afectan.

La obra es de las que la nueva Ley de Propiedad Intelectual llama «obra colectiva», creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona, y está constituida por la aportación de diferentes autores cuya aportación personal se funda en una creación única y autónoma. Bueno, esto es lo que a mí me parece; pero a lo mejor se trata de una «obra que sea resultado unitario» de la colaboración de todos ellos. En la Comisión redactora de la Ley hubo un «iluminado» que trataba de definir y perfilar situaciones diferenciales haciendo de la Ley de principios un Reglamento de casos, y así estamos en las dudas en espera de jurisprudencia.

La presentación de esta obra a cargo de PENDÁS GARCÍA la hace invocando inicialmente la frase de IHERING de que se trata del «orden legal de la vida administrativa» del Estado español. A lo largo de su presentación este autor nos va a ir ofreciendo en forma muy resumida, pero muy clara, los puntos destacables de la reforma y los comentarios que merecen. Supone esta introducción una especie de «tentación» para el recensionista, ya que en ella, y sin ningún esfuerzo, podría tomarse lo necesario para esta recensión. No voy a caer en ello porque yo defendí a capa y espada la palabra «original» en el proyecto de Ley de Propiedad Intelectual; no voy a a pasarme al bando contrario.

El introductor y coordinador de la obra parte de la base de la Ley de 1958, anterior legislación sobre el tema, que nace entre un Estado de gobierno y un Estado de administración, por lo que la Ley de 26 de noviembre de 1992 se enfrenta, sin apoyo de una generación normativa intermedia, con un nivel muy alto de exigencia: es mucho, cómo no, lo que puede y debe esperarse de la Ley estandarte de nuestro Derecho administrativo postconstitucional. Y hay que decir de inmediato que, sin desmerecer sus elementos positivos, la Ley 30/1992 es víctima casi inocente de las expectativas que su advenimiento había congregateado.

En la introducción —pieza inigualable de síntesis— su autor da un repaso a la nueva Ley, y en sus «reflexiones preliminares» mantiene una postura que él considera intermedia: entre una sonrisa de complicidad o con el gesto irritado de la discrepancia. Yo me inclino por esto último al ver las puntualizaciones que hace sobre las consecuencias de la mutación administrativa, la carencia de la más elemental precisión terminológica, la ausencia de una legislación prometida como es la Ley de Gobierno, la formalización de los

mecanismos del federalismo cooperativo, la decepción que supone lo que la Ley calla es elogiable en el respeto a la distribución territorial, pero es atacable en cuanto su primer conflicto interno no es solucionado, esto es, la tensión «hobbesiana» y «rousseauiana» sobre la naturaleza de las Administraciones Públicas, al igual que la tensión entre la eficacia administrativa y las garantías jurídicas; el ingreso al lector en el mundo mágico de las «dinámicas» y «escenarios», de «técnicas informáticas» y «telemáticas», de «nuevas técnicas de transmisión de información», etc. Queda, por último, el tema del renacimiento o resurrección de la «discrecionalidad» administrativa, pues nadie puede pretender que la Administración se asfixie en un legalismo burocrático puramente artificial y formalista.

Con esta depresiva impresión de la «caja negra» de esta normativa vamos a intentar resumir el conjunto de colaboraciones que se sujetan a los diferentes títulos en que está dividida la Ley, esto es, diez, aunque el número de comentaristas asciende a dieciocho. Abre la marcha el estudio histórico que hace con su maestría acostumbrada MARTÍN BASOLS COMA, donde toca el tema del origen y evolución de la legislación sobre el procedimiento administrativo, señalando las primeras apariciones de 1868 y 1872; luego la Ley de Bases de 1889, la renovación doctrinal en el Derecho administrativo y la aparición de la Ley de 1958, las incidencias de la Constitución española en la misma y los preceptos que se consideran vigentes en la nueva Ley de 1992.

I. PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

El tema es tratado por FERNANDO SAINZ MORENO, quien estructura la materia distinguiendo los principios constitucionales (legalidad y dirección política) para luego pasar a los principios de organización (unidad y autonomía y participación ciudadana), de acción (objetividad, eficacia, oficialidad, normativa procedimental y publicidad) y principios del estatuto jurídico de los ciudadanos (confianza, imparcialidad, contradicción, colaboración e indemnidad). El estudio concluye con el tema del ámbito subjetivo y material de la Ley.

II. RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PABLO SANTOLAYA MACHETTI se encarga del comentario de esta materia (arts. 4-10), que se inicia con los principios que la rigen (cooperación, deber de información, coordinación), se sigue con los instrumentos de relación (conferencias sectoriales, convenios de colaboración, consorcios, etc.) y se concluye con las relaciones con la Administración local y las Comunidades europeas.

III. ORGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Los artículos 11 al 29 comprenden la materia del enunciado (título II de la Ley) que aborda ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA y desarrolla en dos fases: el órgano u órganos y sus competencias. La potestad organizatoria y la dinámica de la distribución de competencias le llevan a examinar el ejercicio y los conflictos. Termina con el estudio de los órganos colegiados y sus clases, su composición y funcionamiento.

IV. INTERESADOS

Bajo este título un tanto extraño se cobijan los artículos 30 a 34 de la Ley y su comentario corre a cargo de JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS y JOSÉ ANTONIO MORENO MOLINA, quienes examinan la idea genérica de la participación, para luego pasar a la de la legitimación y sus clases, así como a los requisitos que habilitan o legitiman para su actuación.

V. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS: LENGUAS Y ACCESO A REGISTROS

JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA estudia estos dos temas importantes, pero que no comprenden la totalidad del título que abarca los artículos 35 a 50. En los artículos 35 a 40 se contiene la materia que este autor expone y que comprende el derecho de información, el de economía procesal, el de exigencia de responsabilidad, el de la lengua en el procedimiento y el acceso a los archivos y registros. Tema este último que merecería un comentario más amplio, pues frente a la dinámica del Registro jurídico que produce efectos está el administrativo que sólo brinda noticias. Con ser tentador el tema, es preciso aparcarlo.

En este mismo título y abordando el importantísimo tema del silencio administrativo (arts. 41 a 50) escribe ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA. Sobre las ideas del deber de resolver por parte de la Administración y de las dos clases de silencio, positivo y negativo, así como los términos y plazos, se desarrolla la aportación del autor citado. También aquí habría que hacer un apeadero por la tremenda repercusión que este tema tiene en los actos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad.

VI. DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

El título de la Ley va de los artículos 51 al 67, aunque en los comentarios también se hacen referencia a artículos del anterior título. Sus comentaristas son tres: ALBERTO DORREGO DE CARLOS y CARLOS GUTIÉRREZ VICEN, que estudian el tema de las disposiciones y actos administrativos, y JUAN JOSÉ LAVILLA RUBIRA, que escribe sobre el de la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos. Temas éstos que —para la materia registral— son decisivos, pero que con ellos tampoco puedo hacer una excepción en este estrecho marco informativo.

VII. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Dos autores se enfrentan con el tema. Uno de ellos, MANUEL TABOAS BENTANACHS, estudia el momento final del procedimiento o, lo que es lo mismo, su finalización y ejecución, mientras que JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CRUZ aborda el comienzo del mismo: su iniciación, ordenación e instrucción.

VIII. REVISION DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Y RECURSOS

El primero de los temas se desarrolla por JOSÉ ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, quien además se encarga de desarrollar la materia de la reclamación administrativa previa a las vías civil y laboral que la Ley trata en el título siguiente. ANGEL AROZAMENA LASO estudia de pleno los recursos y sus diferentes clases.

IX. POTESTAD SANCIONADORA

CARMEN CHICHILLA MARÍN es la autora que expone la citada materia y lo hace sobre la base de los artículos 128 a 138, destacando los principios que rigen la misma: legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, de *ne bis in idem*, terminando con las garantías, los derechos, las medidas provisionales, la presunción de inocencia y resolución.

X. RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Los artículos 139 a 146, últimos de la Ley, son comentados por JOSÉ LUIS FUERTES SUÁREZ, quien utiliza la técnica de los principios y las bases técnicas de la responsabilidad, para luego descender a los temas de la indemnización, procedimiento y la especial responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Quedan sin comentario las disposiciones adicionales, transitorias y derogatorias; pero a cambio se sirve al lector y al estudioso una bibliografía sobre el tema que PILAR BASELGA GARCÍA-ESCUADERO nos brinda perfectamente sistematizada, no sólo con referencia a la Ley de 1958, sino a la actual: la concordada según las diferentes materias objeto de la nueva ley. Como la cita bibliográfica de trabajos suele ser gratificante para el autor, debo confesar —con cierto pudor—, que yo sepa, ya son tres los artículos que he leído sobre el «silencio administrativo», uno hecho por mí, y ninguno se cita por la autora, quizá por haber cerrado la lista antes de sus apariciones. Lo dijeron en el Ejército: hay que estar presentes cuando se pase lista.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

SOLDEVILLA VILLAR, A., con la colaboración de J. M.^a DE LA CUESTA: *Derecho agrario. Lecciones para un curso*, volumen III, parte especial, Valladolid, 1993. Un tomo de 371 págs.

Supongo la satisfacción del autor al ver coronada su obra en la que había puesto gran ilusión y no poco empeño. Con este tomo ANTONIO SOLDEVILLA, ya conocido de nuestros lectores, ha terminado su curso de Derecho agrario, del que habíamos ido dando cuenta en comentarios anteriores.

Escribir un libro no es nunca fácil. Si además la materia es tan móvil y dinámica como lo son las ramas sociales del Derecho, entre ellas la agraria, la dificultad sube bastante de tono. Por ello hay que tener una enorme voca-

ción al saber que lo que se escribe puede variar por las naturales evoluciones de los principios o ideas económicas. En todo caso, también, porque las disposiciones que pueden aparecer en los Boletines Oficiales, actualmente diecisiete además del nacional, cambian en un dos por tres todo el panorama.

Efectivamente, hace falta la doble vocación de agrarista y enseñante, tal como la tiene SOLDEVILLA, para meterse en tarea semejante. Por ello a las felicitaciones escalonadas que le hemos ido expresando en anteriores entregas se une ahora la plena y definitiva por haberse terminado la obra con la altura científica suficiente para justificar el parabien.

El autor ha sabido tomar lo mejor y más importante de la normativa y la doctrina existentes sobre el agrarismo, este sector cada vez más vapuleado por tirios y troyanos. Ahora parece que sólo está de moda la temática de la macroeconomía, el hablar de las grandes empresas, de los altos niveles y de los servicios. Pocas veces se habla del campo y, sin embargo, ahí está, donde siempre. Es nuestro sector primario, el que nos da los alimentos y sostiene la vida de todos.

Únicamente se ha hablado del campo con motivo de la «entrada en Europa». Eso iba a ser la bendición total, el gran remedio y la panacea..., y ahora resulta que se dice a los agricultores españoles que no siembren, que arranquen sus vides y sus olivos, y a los ganaderos que sacrifiquen sus reses. La sorpresa no puede ser más desagradable, pues se les presenta un futuro lleno de incertidumbres y fantasmas; hay un telón de fondo compuesto por la indecisión de los gobernantes nacionales y la imprevisión y altibajos de los altos mandatarios de Bruselas dándoles unas ordenanzas de carácter utópico que denotan poco conocimiento de la realidad de cada país y cada comarca.

Pero no queremos poner paño al púlpito ni irnos por los cerros de Ubeda. Vamos a ceñirnos a resumir y comentar el libro, como está mandado.

El volumen que presentamos, tercero de la obra, empieza con el tema del agua en la agricultura, directamente afectado por el giro publicista de las nuevas normas hidrológicas. De la concepción romana, pasando por las viejas leyes de aguas y el Código Civil a la Ley de Aguas vigente, con su hijuela de Canarias, hay un cambio total que el autor recoge, detallando las características especiales de los riegos agrícolas y la regulación de las comunidades de regantes, terminando el capítulo con la consideración de la política de regadíos en España. Concomitante con este tema, SOLDEVILLA toca el novedoso de la ecología: la conservación de la naturaleza se manifiesta en nuestra esfera en la defensa del suelo rústico en relación con el medio ambiente, todo lo cual está siendo objeto de atención creciente en estos tiempos.

El crédito agrario ha sido siempre tema de interés para el campo. Fue uno de los primeros temas monográficos que abordó la Asociación Española de Derecho Agrario allá por los años sesenta, cuando varios de sus fundadores estudiaban animosamente diversos puntos de esta cuestión en el primer Congreso que se celebró. Aquí, en el libro, SOLDEVILLA, también fundador, recoge los problemas actuales del crédito, sus fuentes y las entidades crediticias que actualmente cubren en España las necesidades de financiación de la empresa agraria.

Después, en las lecciones 26 a 30, se estudian aspectos que aun pudiendo parecer formales y un tanto externos a la materia de la producción agraria configuran de modo importante el entramado del Derecho agrario y sus instituciones. Así se afronta el tema de las relaciones laborales y la seguridad social en el agro, de gran repercusión para los hombres campesinos. Ocurre

que tanto si éstos son trabajadores por cuenta ajena como si son autónomos, los recursos de esta especial Seguridad Social suelen ser bajos y eso se manifiesta de modo negativo en las prestaciones posteriores; los labradores son asegurados de segunda categoría y esto constituye un problema que reclama soluciones de mayor solidaridad.

Otro punto concomitante es el sindicalismo agrario, que se caracteriza porque las asociaciones tienen un tinte menos politizado y más profesional que los sindicatos al uso; también se caracteriza por la defensa que hacen los labradores de sus Cámaras agrarias frente al ataque injusto que sufrieron hace poco, sólo justificado por la ignorancia de quien redactó una norma tan descabellada.

La enseñanza del Derecho agrario es defendida por SOLDEVILLA, profesor universitario de esta materia en una Escuela de Ingeniería, el cual preconiza una más amplia enseñanza de la materia en la Universidad, especialmente en las Facultades de Derecho, donde la asignatura está poco menos que ignorada. Por último, en este grupo de materias el libro contempla la organización administrativa agraria, ahora dispersa y deshilvanada por el reparto de las competencias autonómicas. De este modo, lo que para unas consejerías es blanco para otras es negro, y así no hay modo de entenderse. *Dura lex, sed lex*.

La última parte del libro ha sido redactada por el prestigioso civilista y agrarista JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA, profesor de Valladolid, el cual nos explica el Derecho agrario a la luz de las normas comunitarias especialmente la planificación, más conocida por Política Agraria Comunitaria. La exposición es muy completa, detallando los diversos puntos de la citada «PAC» con toda su organización tendente a controlar las producciones. Esto se hace mediante un complejo sistema de cuotas limitativas y retirada de tierras de cultivo quizá conveniente, pero que en su aplicación a España está resultando dura y extraña.

Huyendo de opiniones propias que ya hemos esbozado, acudimos a las propias expresiones de ANTONIO SOLDEVILLA, el autor, el cual nos dice que la adhesión de España al llamado Mercado Común se hizo por motivos políticos, con prisas y suponiendo el sacrificio de muchas explotaciones agrarias; nos han metido en Europa, dice, con la indigencia de quienes no entran de pie y por la puerta principal, sino de rodillas y por el desván trasero. Quizá sean algo rotundas estas afirmaciones, pero las reproducimos porque no deja de haber algo de verdad.

En definitiva, enhorabuena al autor por haber terminado dignamente su obra, donde pueden ser consultadas todas las cuestiones que integran el amplio abanico del Derecho agrario.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PAZ-ARES, CÁNDIDO: *La responsabilidad del socio colectivo*, Cuadernos Cívitas, 189 págs.

Como el propio autor del libro pone de relieve en la introducción, la reciente promulgación de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico (en adelante, LAIE) ha supuesto una ocasión para volver a estudiar la vieja figura de la sociedad colectiva, a la que en los últimos tiempos se había dedicado, quizá, poca atención por la doctrina. La similitud entre la Agrupación de Interés

Económico y la Sociedad Colectiva (así como el carácter supletorio que tiene la regulación de esta última sociedad para la sociedad irregular: art. 16 LSA) hará que, sin duda, asistamos nuevamente a la proliferación de estudios sobre la sociedad regular colectiva. Dentro de esta tendencia que empieza a aflorar aparece el libro debido al profesor PAZ-ARES que aborda uno de los temas esenciales de esta sociedad como es la responsabilidad del socio colectivo. Lo primero que hay que resaltar es que, como era de esperar tratándose de este autor, la obra está llena de profundidad y originalidad: profundidad como todo lo que sale de su pluma y originalidad que le lleva con gran frecuencia (yo diría que casi con generalidad) a rebatir viejas teorías, apoyando con argumentos de gran solidez doctrinas contrarias a lo que hasta ahora venía siendo común.

El libro se inicia con una Introducción en la que se esboza el propósito del trabajo, el sistema de exposición y la orientación del estudio. Resalta inicialmente que el objeto del libro es el estudio tanto de los artículos 127 y 137 del Código de Comercio a la luz del artículo 5 de la LAIE, como el estudio del propio artículo 5 de la LAIE a la luz de los citados artículos del Código de Comercio. Advierte también que todo el análisis de la problemática concursal (singularmente el art. 923 CCom) queda fuera del estudio de la obra. En cuanto a la orientación general de la obra, ante las alternativas que se ofrecen a la hora de enfocar la construcción de la responsabilidad del socio colectivo (o bien privilegiando la óptica del Derecho común, o más marcadamente la societaria, situándolo en la óptica del Derecho especial) se inclina por la segunda de estas teorías, subrayando el aspecto organizativo de la sociedad y la capacidad del Derecho especial para transformar el Derecho común.

La obra se estructura en nueve capítulos más, el segundo de los cuales aborda EL OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Obviamente, los socios responden de las deudas sociales, pero el problema consiste en determinar si por todas o sólo por algunas de ellas y, además, en averiguar qué ha de entenderse por deuda de la sociedad. En relación a la primera cuestión, la aparente contradicción entre la regulación de la LAIE y del Código de Comercio es resuelta brillantemente por el autor partiendo de la necesidad de una interpretación unitaria u homogénea de ambos textos, inclinándose por la teoría de que tanto los socios de la agrupación de interés económico como los de la sociedad colectiva responden de todas las deudas sociales. En relación a la extensión del concepto de deuda social, lo son por antonomasia las obligaciones contractuales concertadas por los administradores en uso de su poder, a las que se refiere el artículo 127 del Código de Comercio. Cuando los administradores han actuado en nombre de la sociedad pero no han expresado exactamente su razón social, entiende el autor que las deudas se imputan directamente a la sociedad, mientras que cuando la obligación se contrae por el Administrador en nombre propio pero en cuenta de la sociedad, igualmente se imputan a la sociedad, suponiendo por tanto una derogación del principio general del artículo 1.717 del Código Civil. Entiende igualmente que la deuda extracontractual es deuda de la sociedad y, por ende, por ella también han de responder los socios, si bien no resulta en principio fácil encontrar el fundamento normativo a esta afirmación. Tienen también la consideración de deudas sociales las obligaciones derivadas de cuasicontrato y las obligaciones legales, pero no las multas y demás sanciones pecuniarias de naturaleza penal o administrativa. Finalmente, la responsabilidad de los socios, aclara el autor, cubre también las deudas de la sociedad no inscrita.

El capítulo tercero aborda el estudio del SUJETO ACTIVO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Debe distinguirse, por un lado, el círculo de los sujetos que responden y el círculo de los sujetos frente a los que se responde. Esta última cuestión es la que aborda dicho capítulo tercero. Los socios responden, obviamente, frente a cualquier tercero que resulte acreedor de la sociedad, con la excepción del cesionario de un crédito derivado del contrato de sociedad. Aclara el autor que la responsabilidad de los socios, sin embargo, no puede ser hecha efectiva por la propia sociedad, y aborda a continuación la interesante cuestión de la posición del propio socio como acreedor de la sociedad. En un brillante análisis el autor entiende que ha de distinguirse en la responsabilidad de los socios frente al socio acreedor según cual sea el fundamento o título de la deuda: Si el título es societario la deuda no puede hacerse efectiva más que con cargo al patrimonio social, mientras que si el título de la deuda que reclama el socio es extrasocietario (por ejemplo, un préstamo, un contrato de obra, etc.) es de aplicación general el régimen general de responsabilidad, si bien sujeta la reclamación a la especialidad de la «regla del descuento», con arreglo a la cual el socio acreedor ha de descontar del importe de su reclamación la cuota que le corresponde como socio. El autor no deja de reconocer que, en ocasiones, no resulta fácil distinguir entre el título de la deuda societario o extrasocietario, planteando finalmente el difícil supuesto de los casos de disolución parcial de la sociedad por exclusión o separación de un socio.

El capítulo cuarto estudia el SUJETO PASIVO DE LA RELACION DE RESPONSABILIDAD. Se trata de determinar el círculo de las personas que responden en base a los citados artículos 127 del Código de Comercio y artículo 5 de la LAIE. En principio, lógicamente, la responsabilidad recae sobre todos los socios, si bien el autor hace diversas puntualizaciones. Así, entiende que se aplica también al socio industrial, lo mismo que el socio oculto, el socio de hecho y el socio aparente. La responsabilidad de este último (socio aparente) la entiende, sin embargo, limitada a las obligaciones de la sociedad de origen negocial. En relación al socio entrante, entiende que indudablemente responde por las deudas de la sociedad o de la agrupación contraídas con anterioridad a su ingreso, si bien el problema está en el fundamento de su responsabilidad. El autor entiende que dicho fundamento está en que el centro de imputación de las obligaciones sociales es la organización autónoma que pone en pie el contrato de sociedad, y por ello la entrada de un nuevo socio no cambia o altera la identidad del deudor y que, por tanto, la responsabilidad queda independizada de la época en que ingresaron en la sociedad. Estudia a continuación dentro de este mismo capítulo el papel que puede atribuirse a la autonomía privada en la regulación de esta materia, es decir, si cabe un pacto de exclusión de la responsabilidad del socio nuevo por las deudas de la sociedad surgidas con anterioridad a su ingreso. Evidentemente, en este punto trae a colación el artículo 228 del nuevo Reglamento del Registro Mercantil, que aborda esta cuestión. No obstante el autor entiende que la solución ha de ser negativa dada la inidoneidad de la autonomía privada para reglamentar el régimen de responsabilidad del tipo social. Entiende que salvo disposición contraria del legislador las partes no pueden adoptar una cláusula de exoneración, y el hecho de que se inscriba en el Registro Mercantil es irrelevante a estos efectos. En el plano interno no se plantea problema, pudiendo lógicamente los socios acordar que la responsabilidad por las deudas anteriores recaiga sobre el so-

cio transmitente, en cuyo caso si el socio entrante paga podrá regresar contra el anterior por el importe satisfecho.

Enlaza esta cuestión con la determinación del régimen de la responsabilidad del socio saliente, que, como resalta de inmediato el autor, responde en todo caso de las deudas anteriores al momento en que se produce su cese, no respondiendo en cambio de las deudas posteriores a su salida de la sociedad, salvo que hayan sido contraídas frente a terceros de buena fe en el período que va desde la baja hasta el momento en el que tiene lugar su publicación en el *BORME* (el autor resalta como excepción, sin embargo, el supuesto en que la baja se produzca por la muerte del socio, pues la publicidad registral sólo tiene sentido en relación a modificaciones voluntarias, no en cuanto a modificaciones forzosas). Estudia el autor a continuación los problemas fundamentales en torno a determinados grupos de casos como son las relaciones obligatorias duraderas o de tracto sucesivo (al que la regla general llevaría al socio saliente a una «responsabilidad sin fin»), arbitrando la solución a través de una drástica reducción de la norma que contemporeice los intereses de los terceros y el interés del socio, distinguiendo a su vez las relaciones por tiempo determinado y los supuestos en que el contrato sea concertado por tiempo indefinido (entendiendo este último supuesto que la responsabilidad del socio saliente se limita a las obligaciones devengadas con anterioridad a su baja o en todo caso al primer momento en que la contraparte puede poner término a la relación), haciendo un pequeño inciso en las relaciones laborales, a las que se llega a una solución similar por aplicación analógica del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y la problemática que suscitan las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente.

Otro grupo de casos con especial dificultad es el formado por las obligaciones secundarias (obligaciones de indemnización y restitución derivadas del incumplimiento, anulación o resolución de contratos concertados antes de la baja del socio), entendiendo que el socio saliente ha de responder de todas ellas. Igualmente objeto de controversia han sido los acuerdos de prórroga y demás acuerdos modificativos de obligaciones anteriores concertadas entre la sociedad y el acreedor en beneficio de éste, entendiendo el profesor PAZ-ARES que tales acuerdos de novación en modo alguno perjudican al socio saliente (con aplicación analógica del art. 1.851 CC). Aborda finalmente el estudio de la posición del socio en las relaciones internas, entendiendo que si no se ha previsto nada en el momento de la liquidación no hay responsabilidad alguna a cargo de quien sale de la sociedad. Ello si es por fallecimiento del socio, pues si la salida tuvo lugar en virtud de la transmisión de la participación no sería aplicable el régimen anterior, y ha de entenderse que, a falta de pacto en contrario, la responsabilidad pesa en el orden interno sobre el socio entrante, por lo que si el saliente se ve obligado a pagar podrá regresar íntegramente contra la sociedad o contra el adquirente.

Dentro de este mismo capítulo realiza el autor un detenido estudio de la posición del cónyuge del socio colectivo casado en régimen de gananciales. Se trata de determinar si el cónyuge del socio colectivo está sujeto al régimen de responsabilidad de los socios, entendiendo el profesor PAZ-ARES que la respuesta es inequívocamente negativa. Partiendo de esta afirmación procede examinar el patrimonio sobre el que puede hacerse efectiva la responsabilidad del socio colectivo, distinguiendo según la participación se haya obtenido a cargo de bienes comunes (aplicando el art. 1.365.1.º CC) o el caso contrario, es decir, con cargo a bienes privativos, en cuyo supuesto sólo podrá hacerse efectiva la

deuda con cargo al patrimonio ganancial cuando el ejercicio ordinario de la actividad profesional del cónyuge tenga lugar precisamente a través de su participación en la sociedad colectiva. Aclara que la responsabilidad del patrimonio ganancial cuando proceda es una responsabilidad primaria y sin que el acreedor precise hacer excusión previa del patrimonio privativo del socio. Termina el capítulo con un breve análisis de la posición del usufructuario de la parte de socio (entendiendo que la responsabilidad externa pesa sobre el usufructuario) y un supuesto en que alguien que no es socio está sujeto a la responsabilidad por las deudas sociales, como es el supuesto del administrador no socio de la sociedad antes de su inscripción.

Los capítulos quinto, sexto y séptimo abordan el régimen legal de la responsabilidad de los socios, estudiando el carácter personal, subsidiario y solidario de dicha responsabilidad. EL CARACTER DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL hace que se trate de una responsabilidad ilimitada y provisional (pues en la hipótesis de que se haya visto obligado el socio a satisfacer una deuda social puede reclamar íntegramente de la sociedad el importe satisfecho, bien a través de un derecho de regreso, bien a través de la subrogación en un derecho originariamente ajeno). Analiza finalmente los supuestos en que el socio paga voluntariamente al acreedor antes de la excusión del patrimonio social, entendiendo el autor que aun en estos supuestos puede también proceder contra la sociedad.

El capítulo siguiente estudia EL CARACTER SUBSIDIARIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, analizando el profesor PAZ-ARES el significado que debe de tener la subsidiaridad, que se plantea en relación fundamentalmente a la agrupación de interés económico (dado el tenor del art. 5.2 de la LAIE). Entre las dos posibilidades interpretativas (o una subsidiaridad simple o extrema), el autor se inclina por una solución intermedia que denomina de subsidiaridad cualificada, de acuerdo con la cual la reclamación podría dirigirse contra los socios una vez acreditada la insuficiencia del patrimonio social. Entiende que el beneficio de excusión opera automáticamente como solución de procedibilidad de la acción ejecutiva contra el socio. Estudia el contenido de la excusión previa, problema de no fácil solución, radicando en la manera en que debe acreditarse la insuficiencia del patrimonio social, llegando a la conclusión que hay que demostrar de manera inequívoca que la sociedad se encuentra en un estado de incapacidad financiera para satisfacer el crédito. Aclara finalmente el autor que el beneficio de excusión no significa que no pueda entablarse una demanda conjunta contra el socio y la sociedad.

En el capítulo séptimo se analiza LA TERCERA CARACTERISTICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, COMO ES SU CARACTER SOLIDARIO. Aclara el autor que el nexo de solidaridad se produce solamente en las relaciones de los socios entre sí, pues en las relaciones entre la sociedad y los socios no existe tal solidaridad. Se analiza el significado de la solidaridad pasiva (así la reclamación ejercitada contra un socio perjudica a los demás). Brillantemente aborda el difícil problema de las excepciones oponibles, fundamentalmente si puede esgrimir el socio las excepciones personales de los demás consocios. El autor llega a la conclusión de la respuesta afirmativa, con diversas matizaciones. Analiza finalmente en este capítulo las posibilidades de recuperación de que dispone el socio que ha satisfecho la obligación frente a sus consocios, estudiando la vía de regreso, la difícil cuestión desde el punto de vista del Derecho del sociedades de si procede el regreso contra los conso-

cios antes de que la sociedad se disuelva y si el regreso está condicionado a otras circunstancias.

El capítulo octavo analiza la interesante cuestión de LA POSIBILIDAD DE MODIFICACION DEL REGIMEN LEGAL DE RESPONSABILIDAD. Suelen admitirse a este respecto las cláusulas contractuales que tengan por objeto el establecimiento de modalidades más rigurosas de responsabilidad, opinión que no comparte el autor al menos en su totalidad, entendiendo que este pacto no es objetable jurídicamente, pero no es idóneo para transformar el régimen legal, proyectándose su eficacia únicamente sobre las relaciones contractuales individuales. Analiza a continuación una cuestión discutida desde hace tiempo como es la posibilidad de reforzar la responsabilidad del socio mediante fianza prestada a favor de un acreedor social, llegando a la conclusión, mediante un análisis de las diferentes posiciones, de que debería admitirse la fianza del socio. Admite, como resulta obvio, la validez de los pactos de limitación de la responsabilidad en la esfera interna mientras el pacto no trascienda a la esfera externa, no considerando, sin embargo, admisibles las limitaciones en dicha responsabilidad externa, pues esta materia debe quedar sustraída, a su juicio, a la autonomía privada. Matiza, sin embargo, la posibilidad de limitaciones individuales de responsabilidad, es decir, el establecimiento de cláusulas específicas en los contratos que celebre la sociedad con terceros por medio de los cuales se limita o excluye, en relación a esa operación, la responsabilidad de algún socio. Incluso enlazando con esta cuestión estudia si podrían establecerse en el contrato de sociedad cláusulas por medio de las cuales se obligase a los administradores de la agrupación a celebrar los negocios con terceros, incluyendo siempre en los contratos la oportuna cláusula de limitación de responsabilidad de uno o varios socios. La respuesta dependerá de la cuestión relativa a la limitabilidad del poder de los administradores de la sociedad colectiva.

El capítulo novena aborda LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Es decir, cómo se estructura el vínculo de responsabilidad del socio. Se trata de determinar si la relación que media entre la deuda social y la deuda del socio es una relación de identidad o una relación de diferencia. A juicio del profesor PAZ-ARES, la obligación de la sociedad y las obligaciones de los socios han de mantenerse conceptualmente separadas. En realidad, entiende, esa falta de identidad entre ambas es el contenido normativo mínimo de la personalidad jurídica. La obligación del socio, a su juicio, supone o presupone la obligación de la sociedad, de manera que mientras que ésta es el supuesto de hecho de la norma contenida en los artículos 127 del Código de Comercio y 5 de la LAIE, aquélla constituye una consecuencia jurídica. Analiza a continuación el fundamento de la responsabilidad de los socios, y ante las dos explicaciones de alternativas posibles (el fundamento de la responsabilidad de los socios es negocial o bien de naturaleza legal) entiende que la responsabilidad de los socios es de naturaleza legal, pues al amparo de la llamada teoría de la accesoriedad, cuando se constituye la deuda de la sociedad surgen *ex lege* las obligaciones accesorias de los socios.

Se analizan las relaciones de interdependencia que median entre la obligación social y la obligación o responsabilidad de los socios, tema que no ha sido objeto de regulación expresa por parte del legislador español. No obstante, entiende, puede reconstruirse a la luz del paradigma de la accesoriedad: Partiendo de dicho principio analiza el profesor PAZ-ARES diversos supuestos que él mismo denomina «casos difíciles», como la condonación de la deuda de la

sociedad (entiende que la condonación de la deuda de la sociedad impide que subsista la responsabilidad del socio), la quita y la espera (con solución análoga a la anterior), la interrupción de la prescripción (entendiendo que la interrupción de la prescripción frente a la sociedad interrumpe la prescripción frente al socio), y en relación a estos problemas igualmente si la cláusula de arbitraje convenida por la sociedad vincula también al socio (la respuesta ha de ser afirmativa a su juicio). Termina el capítulo con un análisis breve pero profundo de las excepciones que competan a la sociedad, es decir, si el socio puede oponerlas al acreedor, el problema de la extensión de la cosa juzgada (si el socio puede esgrimir sus excepciones personales contra el acreedor ha de entenderse que al menos en esta parte no se extiende los efectos de la cosa juzgada) y la afirmación final que sólo con mucha cautela y previo contraste, caso por caso, puede extenderse analógicamente la disciplina de la fianza a la responsabilidad de los socios.

El décimo y último capítulo aborda el CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Partiendo de la duda de si el contenido de la responsabilidad del socio es una responsabilidad por cumplimiento (en cuyo caso el tercero estaría legitimado para reclamar del socio la misma prestación) o ante una responsabilidad genérica o responsabilidad por el interés en el cumplimiento (en cuyo caso el tercero no podría pretender del socio más que la indemnización de daños y perjuicios), entiende que la solución que haya de ofrecerse requiere una detallada justificación. En primer lugar, afirma el profesor PAZ-ARES, la respuesta no se desprende directamente de la relación de accesoriedad, sino que hay que decidirse mediante la interpretación de la Ley y específicamente de los artículos 127 del Código de Comercio y 5 de la LAIE, atendiendo a la finalidad de la norma y a la composición positiva de los intereses en juego. Con estas premisas afirma el autor que la tesis sin duda preferible es la que postula una responsabilidad genérica o responsabilidad por el interés en el cumplimiento, y en apoyo de esta afirmación entiende que pueden aportarse los siguientes argumentos: El propio modelo del que parte el legislador al configurar la sociedad colectiva, y especialmente la agrupación de interés económico; el significado del beneficio de excusión, que es incompatible con la atribución al socio de una responsabilidad por cumplimiento *in natura*; el tenor y sentido de la regla recogida en el artículo 127 del Código de Comercio (con arreglo al cual los socios responderán «con todos sus bienes»), una razón de concordancia valorativa con las sociedades de capital, y finalmente, cómo la doctrina que aboga por la responsabilidad *in natura* del socio colectivo se ve en la necesidad de introducir importantes matizaciones a la regla general, puesto que aplicarlas a rajatabla conduce a soluciones manifiestamente inocuas.

El propio profesor PAZ-ARES no deja sin embargo de reconocer que en ocasiones la responsabilidad de los socios un simple contenido indemnizatorio puede dar lugar a resultados poco equitativos, aludiendo a diversos mecanismos generales con arreglo a los cuales se podría imponer en determinadas situaciones al socio la satisfacción *in natura* de los intereses de acreedor: Así, por ejemplo, los supuestos en que la sociedad está obligada a entregar cosas determinadas que no puede cumplir por no haber sido proporcionadas por el socio obligado a ellos en virtud del contrato de sociedad; los supuestos en que el acreedor pueda ser reparado en especie cuando tal reparación no resulte especialmente onerosa para el deudor (arts. 1.101-1.102 CC); supuestos en que pueden ayudar simples técnicas de interpretación e integración contractual

que permitan levantar el velo de la persona jurídica; casos de la existencia de un vínculo directo que puedan desprenderse de una adecuada interpretación del contrato; hipótesis de obligaciones de los órganos de la sociedad, así como cuando el acreedor pueda obtener la condena judicial del socio a que realice las actividades, bien entendido que esta condena nada tiene que ver con los artículos 127 del Código de Comercio y artículo 5 de la LAIE, sino que estaríamos condenando a un socio administrador a realizar un determinado acto de administración.

El simple enunciado de los capítulos nos revela ya la profundidad y alcance de esta obra. La originalidad de las opiniones expresadas frecuentemente por el profesor PAZ-ARES hacen que sea un libro de fácil lectura y que reaviva en el lector el deseo de profundizar en el estudio de la figura de la sociedad colectiva. Ello unido, como antes se expresa, al renacimiento de esta figura social por la publicación de la LAIE hace que sea una obra atractiva no sólo para el estudioso del derecho, sino también para su aplicación práctica. Esperemos que el estudio del profesor PAZ-ARES de esta forma social no se detenga aquí, sino que siga abordando otras cuestiones de este tipo social, muchas de ellas sin duda necesitadas de revisiones doctrinales. Pocas personas tan adecuadas para ello como CÁNDIDO PAZ-ARES.

MANUEL CASERO MEJÍAS

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J.: *Comentarios a la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Editorial Las Siete Partidas, Valencia, 1992. Dos volúmenes con 1134 páginas.

En el *Boletín del Colegio de Registradores* de julio-agosto pasado aparece un trabajo sobre ciertos aspectos impositivos de actos societarios que viene a hacer el número 176 (¿o más?) de los hasta ahora publicados por JOSÉ MENÉNDEZ, Registrador de Granadilla de Abona. Supongo que ya habrá puesto su firma a varios otros trabajos más, pues es un hombre que no para.

Acabo de recibir, con afectuosa dedicatoria del autor, esta nueva muestra de su prolífica facultad de estudiar y comentar textos legales, especialmente los de contenido tributario, en los cuales es indiscutido maestro. No hace mucho hemos comentado en estas páginas su penúltimo libro *Los impuestos indirectos sobre el tráfico jurídico*, y aquí tenemos otros... y los que vendrán.

En todos ellos campea su conocido lema «In lege unitas; in opinionibus plena libertas»; con ello nos quiere significar que, como funcionario, acata y aplica las leyes, pero como jurista las debe criticar y las critica, no por prurito de ostentosa rebeldía, sino con la esperanza de que en algún tiempo futuro puedan modificarse las impurezas que denuncia. Ojalá esto fuese cierto, pero por experiencia sabemos que, en general, los redactores de las leyes fiscales suelen poner el ansia recaudatoria por delante de otras miras técnicas, jurídicas o sociales. Como ejemplo, y aún me duele la herida, ahí está la Ley reguladora de la fiscalidad de las cooperativas que ha venido a hacer tabla rasa de los beneficios que antes tenían reconocidos las agrupaciones y sociedades agrarias modestas, nada menos que desde la Ley de Exenciones de 1906. De poco valió lo que luchamos por el tema.

Pero aquí está de nuevo esta doble vertiente que JOSÉ MENÉNDEZ sabe emplear, haciéndolo ahora de modo completísimo en este libro que ha de ser de

imprescindible utilidad y de constante uso de nuestras oficinas liquidadoras, esas que se llamaron «de Partido» y ahora de Distrito hipotecario.

El clásico «Impuesto de Derechos Reales» en sus dos vertientes de *inter vivos* y *mortis causa* tuvo especial importancia para nosotros en cuanto estuvo unido al Registro de la Propiedad. Todos empezamos nuestra carrera profesional en oficinas en que había más liquidaciones que inscripciones. «Pasar por el Registro» en los ámbitos rurales era, simplemente, liquidar. Entonces éramos liquidadores siempre, salvo en las capitales, donde estaban los Abogados del Estado, todos dentro del sistema orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. Ahora, con el traspaso de las competencias a las Comunidades Autónomas, el entramado es más variado y complejo, pero quizá menos técnico. En algún caso, como en la provincia de Madrid, nos han quitado toda intervención; pero la verdad es que en el resto de España los Registradores siguen siendo los liquidadores más caracterizados y genuinos y su papel ha ganado en calidad e importancia por ser los funcionarios jurídicos más cualificados.

Por eso la utilidad de este libro es incuestionable y se recomienda por sí solo. Junto al texto legal o reglamentario, el autor no se limita a comentarlo, pese a ser éste el título del libro, sino que define, analiza, critica y propone soluciones; y contiene una cantidad inimaginable de supuestos prácticos con sus adecuadas respuestas.

Comienza estudiando la naturaleza y el objeto del Impuesto y su ámbito territorial, para entrar después en una amplia exposición del hecho imponible y las presunciones varias que se contemplan en las normas fiscales como supuestos de posibles transmisiones en cubiertas. Siguiendo el articulado de la Ley y el Reglamento, en los sucesivos capítulos analiza el sujeto pasivo, la base imponible y liquidable y los tipos de gravamen, con los que se halla la deuda tributaria, para acabar con la teoría general en los puntos del devengo y la prescripción del Impuesto.

Dentro de las normas especiales, el autor desarrolla los problemas que en la liquidación suscitan las instituciones del usufructo, el uso y la habitación, las sustituciones fideicomisarias y de otras clases, las reservas y, en general, todas las operaciones particionales, que presentan una riquísima gama de supuestos que el Registrador; como técnico jurídico encuadra y califica para aplicar de modo correcto las reglas fiscales que correspondan.

Toda esta materia ha ocupado el volumen primero, pasando en el segundo a la gestión del Impuesto, en la que se engloba todo lo referente a la presentación de documentos a la liquidación, con especial énfasis en el nuevo procedimiento de la autoliquidación que se ha generalizado en la práctica hasta verificarse en la inmensa mayoría de los casos.

En los procedimientos especiales, MENÉNDEZ nos explica ampliamente los casos de presunciones sobre hechos imponibles, adición de bienes a la masa hereditaria, deducción de deudas y ejercicio del derecho de adquisición que se concede a la Administración por el artículo 19 de la Ley cuando el valor comprobado excede del 100 por 100 del declarado.

Uno de los últimos capítulos del libro se dedica a estudiar el tema de la inadmisibilidad en el Registro de los documentos no presentados a liquidación, que en la actualidad tiene un tinte más permisivo como consecuencia de las autoliquidaciones. Ya no se produce el cierre total de antaño, pues el Fisco queda garantizado con las notas de afección. Todo lo explica detalladamente el autor.

Como Apéndice se insertan completos los respectivos articulados de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1629/1992, de 8 de noviembre.

Y esta normativa es la que han de aplicar los Registradores que son Liquidadores. Tras algunas vacilaciones orgánicas, todo se aclaró a partir de la llamada Ley de Adaptación; al separar a los Registradores-Liquidadores de la máquina gestora se autoriza a las Comunidades Autónomas para encomendar a dichos funcionarios tareas de gestión y liquidación del Impuesto. Y pueden hacerlo, bien por vía de las disposiciones normativas, bien por el conducto de los protocolos, convenios o acuerdos perfectamente viables desde el momento en que los Registradores han dejado de estar incardinados en la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y ya no son funcionarios de la Administración financiera. Siempre ha sido atípica la retribución de estos Liquidadores, ya que las distintas leyes les han otorgado un arancel, por lo que les pagaba el contribuyente y no el Estado. Es precisa, dice MENÉNDEZ, una regulación de este punto por normas de suficiente jerarquía que aclaren la cuestión de modo definitivo.

Mientras tanto, ahí esta nuestra labor, como ha estado siempre. Y para mejor ayudar a cumplirla, aquí está este libro de JOSÉ MENÉNDEZ, completo y documentado como todos los suyos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS